



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 453**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva, se recibió del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Turbaco, por competencia, a través del correo institucional del Juzgado, la que ha sido debidamente radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-000126-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco, 21 de julio de 2022.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
DTE.: HERBERTS ENRIQUE TROUCHON LORDUY  
DDO.: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00126-00**

Encontrándose al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, y revisada las pretensiones en ella enlistada, observa la judicatura que, derivándose dichas pretensiones de una obligación emanada del sistema de seguridad social, corresponde a la jurisdicción laboral conocer de la misma.

Ahora bien, siendo esta casa judicial competente para adelantar asuntos laborales, y, atendiendo el domicilio del ejecutado, se procede al estudio de la demanda a fin de determinar si se dicta o no auto de mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes, **Consideraciones:**

La parte ejecutante allegó como título de recaudo ejecutivo copia simple de la Resolución No. 7822021 del 29 de septiembre de 2021.

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas contemplado en el Art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Las normas citadas dan claridad a los requisitos formales exigidos para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación y estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante; por tanto deben presentar copias auténticas del documento o documentos que sirvan de título ejecutivo de recaudo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado. Es por ello que se exige que la autoridad que expida el Acto Administrativo tenga el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Cabe resaltar que la doctrina constitucional ha insistido en el valor de las copias auténticas en el derecho procesal, resaltando con esto que las formas sí son importantes cuando de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363103001-2022-00126-00**

ellas se desglosa una finalidad razonable. En este caso, el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, por esto la importancia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original consiste en brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado; lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad. Aunque para muchos, esta exigencia podría resultar contraria a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pero resulta que, para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste requisito, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio del Estado, como sucede en este caso de marras, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, considera este juzgador que la demanda presentada contiene una imprecisión, pues presentaron como título de recaudo ejecutivo un acto administrativo-Resolución, pero sin la certeza que corresponde a la primera copia de dicho acto; por tanto, dicho documento no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Como si fuera poco, la demanda ha sido presentada en contra del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLIVAR, entidad que si bien gozan de autonomía administrativa y presupuestal, carece de personería jurídica propia para comparecer en juicio por ser parte de la administración, en este caso, del departamento de Bolívar.

Puntualizado lo anterior, la demanda se le devolverá al ejecutante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en el libro radicador correspondiente. Désele la respectiva salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
Juez

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c11dbc6e48ff66bb278cc2cc4af304ba7c91757560528e9535821e32ec0fe**

Documento generado en 21/07/2022 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>